

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 280

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley
estableciendo la realización de un Censo Anual de Personas Desocupadas.

Entró en la Sesión 21/09/1995

Girado a la Comisión
Nº:

2

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

11-09-95

280 12⁵³ Cijp



FUNDAMENTOS:

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto aportar elementos tendientes a disminuir el índice de desocupación existente en la provincia, y por los motivos que oportunamente ampliaré en Cámara es que solicito de mis pares me acompañen en su aprobación.

LILIANA FARU
Luz
Luz



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 19: Realícese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el "Censo Anual de Personas Desocupadas", el que deberá llevarse a cabo durante los meses de marzo y abril de cada año.

ARTICULO 29: Dicho censo será efectuado en forma conjunta por personal designado para tal fin por los Ministerios de Salud y Acción Social y de Gobierno, Trabajo y Justicia de la provincia.

ARTICULO 39: El Censo Anual de Personas Desocupadas tendrá por objeto la identificación de los desocupados existentes en el ámbito provincial, para una correcta y efectiva inversión de los recursos provenientes del "Fondo permanente para la Reinserción Laboral".

ARTICULO 49: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, deberá ser imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, del Ministerio de Economía de la Provincia, Dirección Provincial de Estadísticas y Censos.

ARTICULO 59: La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de (30) TREINTA días.

ARTICULO 69: De forma.

LILIANA FACUL
Legislativa